

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Algeciras 22, 11:15 mañana.
—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Gobernacion y Guerra el Comandante general de Ceuta:

«A la una de la tarde ha hecho la entrada S. M. en esta plaza, en medio de un inmenso pueblo que le ha aclamado calurosamente, habiéndose dirigido á la Catedral, donde se canto el *Te Deum*, pasando luego á visitar la capilla de Nuestra Señora de Africa.

En seguida salió al campo, recorriendo el Serrallo y los reductos de Isabel II y Francisco de Asis. Regresó á la plaza y recibió en esta Casa-Palacio á la Embajada marroquí, así como á la Legacion de España en Tánger, y á todas las Autoridades civiles y militares, Obispo y clero.

Despues de aceptar el refresco, pasó á visitar los cuarteles, embarcándose á las siete á bordo de la fragata *Vitoria* con direccion á Cádiz, manifestando quedar sumamente satisfecho del pueblo y guarnicion.»

Cádiz 22, Marzo, 12:10 tarde.
—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La escuadra Real salió de Ceuta á las siete y cuarto de la mañana de hoy. El tiempo regular.»

Cádiz 22, Marzo 1 tarde.—
Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Recibo telegrama de Tarifa en este momento, participando que la Escuadra Real ha cruzado

por frente de dicho punto á las doce de la mañana.»

Cádiz 22, Marzo, 1:40 tarde.
Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real fondeará en Puntales, segun los deseos manifestados por S. M.»

Cádiz 22 Marzo, 5 tarde —Al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

En este momento se ha presentado á la vista del puer o la Escuadra Real.»

Cádiz 22 Marzo, 7 noche.—
Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

En este momento entra en bahia y fondeará en Puntales la Escuadra Real.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En el preciso término de 8 días á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, espera esta Administracion que los señores Alcaldes de los distritos terminos municipales, faciliten á esta dependencia los datos siguientes:

1.º Qué industrias han soportado mayores beneficios en el desestanco de la sal, en que proporcion han desarrollado su importancia y utilidades las fábricas de productos quimicos, barcilla, jabon, vidrio, cristal, loza, mosaica, guano artificial, fundicion de minerales, carnes, conservas alimenticias, manteca al estilo de Flandes,

salpessadores y fomentadores de pesca y salazon y fabricantes de escabeche.

2.º Qué ventajas ha obtenido el público con la libre venta de la sal y cuál es el precio en la actualidad del kilogramo para el consumo en cada distrito administrativo ó municipal de la provincia.

3.º Cual es con la conveniente especificacion, el verdadero coste y costas de la sal que utilizan las industrial que tienen por base ó primera materia aquel artículo, y dónde lo adquirieron á que precio y en que condiciones, si al contacto ó á plazos ya durante es quinquenio de 1865 á 69, ya en el de 70 á 74.

Todas estas noticias de suma urgencia, han de hallarse en esta dependencia precisamente el dia 3 del mes de Abril próximo, y la misma espera de los señores Alcaldes desplegarán toda su actividad y celo en comunicárselas en el espresado término.

Oviedo y Marzo 24 de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NUM. 322.

La Direccion general de Impuestos en 15 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«En la relacion proporcional de débitos por los conceptos de consumos, cereales y sal que por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á esta oficina general por Real orden de ayer, aparece esa provincia con un atraso de 11 por 100 con relacion al cupo del primer semestre y de 100 por 100 respecto al tercer trimestre del actual ejercicio.

Estos débitos no pueden tener justificacion alguna cuando se trata de impuestos á cuyo ingreso se hallan obligados los municipios por cuotas fijas vencederas en plazos fatales y pueden con razon atribuirse á escaso

celo y falta de energía en los agentes de la Administracion encargados de promover la recaudacion y de velar que los ingresos se realicen con la exactitud á que tiene derecho el Estado y re-laman sus considerables atenciones.

Por que es indudable que la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y la facultad de intervenir la recaudacion de consumos consignada en los contratos de las capitales, son medios suficientes para que las Administraciones económicas consigan la regular percepcion del Impuesto si de ello hacen uso con la oportunidad y entereza á que están obligados.

El Gobierno además les otorga el poder-o apoyo de su influencia por las disposiciones dictadas en Reales órdenes de 6 de Febrero último y 9 del corriente, de que por el Ministerio de Hacienda se ha dado á V. S. conocimiento.

Ellas parece que debian relevar á este Centro de dirigir á V. S. escitacion ninguna puesto que establecen las reglas precisas que esa Administracion debe poner en practica para recaudar en el mes corriente los créditos vencidos del ejercicio actual por consumos, cereales y sal.

Pero esto no obstante considero conveniente llamar la atencion de V. S. hacia la grandísima responsabilidad en que puede incurrir si no realiza los descubiertos que arriba se anotan y que solo podrá ver cubierta la responsabilidad cumpliendo sin contemplacion la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en los pueblos y esta y los contratos de encabezamiento en las Reales órdenes de 6 de Febrero último y 9 del corriente ya antes citada.

En el concepto de que resuelva esta Direccion á que este importante ser-

vicio, como todos los que están á su cargo, se cumplan y realicen con la mayor exactitud, se verá precisada si así no consigue V. S. verificarlo en plazo brevísimo, á proponer al señor Ministro y adoptar por sí las rigurosas medidas que su deber le compete.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que los que se hallen en descubierto, en un breve plazo vean de saldar sus débitos, de lo contrario me verá en la dura precisión de tomar las medidas que procedan.

Oviedo 22 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

NUM. 324.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservación de arbolado.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone el artículo 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantas cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se espresará en el resguardo que se espida la finca ó censo á que intente hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, según esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se han espesado.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma espresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya espresado antes de que se haga la licitación para las fincas que se subastan. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los res-

guardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiarse el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del espresado documento por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirá también su cédula personal, de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndole constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rema-

tante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifique á los interesados según está prevenido para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de quince días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Quando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de que se ha constituido con arreglo al artículo segundo, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por no haber transcurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan paga los todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el artículo tercero de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia

la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cual es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extensión se propone dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evaluará tomando las medidas que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operación.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enagenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para co-

nocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo, al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tit. 9.º que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorización para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

También seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que refiere esta Instrucción.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración y para que la ley sea cumplida con igualdad

en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subasta que se celebren desde primero de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuaran hasta su terminación, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde primero de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instrucción.—Barzanallana.

Concluido que fué el término concedido para la adquisición de cédulas personales sin recargo y la prórroga de 29 de Noviembre comunicada á todos los Administradores subalternos de la provincia, procede desde luego la aplicación de lo dispuesto en el capítulo 5.º, art. 43 y siguientes de la Instrucción de 18 de Agosto último. Y como estas disposiciones que son desde hoy de ineludible cumplimiento se llevarán á efecto según orden de la Dirección general de Impuesto fecha 14 del actual, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se anuncia y hace público en este periódico oficial de que los morosos en el cumplimiento de las superiores disposiciones no pueden excepcionar la ignorancia de las resoluciones dictadas sobre el particular.

Oviedo 20 de Marzo de 1877.—Joaquin Ozores. 5

NUM. 331.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA de Oviedo.

Secretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, se halla vacante una escribanía de actuaciones que ha de proveerse de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875

Los que aspiren á obtenerla, con carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Oviedo 22 de Marzo de 1877.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Gallago.

NUM. 321.

AYUDANTIA DE MARINA DE CUDILLERO.

D. Eduardo Gonzalez Pola, Ayudan-

te militar de marina del distrito de Cudillero y Capitan del puerto de San Estéban.

Hace saber: que el día 15 del corriente se han encontrado por los pescadores de Cudillero 12 tercerolas de petróleo, arqueadas en hierro, algunas de ellas muy deterioradas y en las que se notan algunas faltas.

Parece haber estado pintadas sin que se pueda conocer la clase de pintura y color que tuvieron, no tienen seña alguna que indique pertenencia y por lo mal acondicionadas tampoco se puede determinar el estado de su contenido ni su cantidad; puesto que están derramando todas ellas.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido en el artículo 206 de la Instrucción de 4 de Julio de 1873, á fin de que se presenten en este término de 30 días en esta Ayndantía á deducir sus derechos los que se crean dueños.

Cudillero 21 de Marzo de 1877.—Eduardo G. Pola.

NUM. 330.

ARTILLEBIA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION

DEL DISTRITO

de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante una plaza de Peon de confianza en la Fábrica de armas de Toledo, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas y opción á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el 15 de Abril próximo, acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia de las licencias absolutas si hubiesen servido.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Toribio Fernandez Carvayeda y de Daña Ramona Artime, fallecidos, el primero en dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, y la última en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, vecinos en sus días de Bocines, en Gozon, de este partido, para que en el término de treinta días, compa-

rezcan en este Juzgado á ejercerlo, si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden de S. S.º, Alejandro G. Alvarez.

Don José Maria Noriega, juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por este primer edicto, llamo cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Manuel Vega, hijo de D. Juan y doña Ramona Fernandez, fallecido en la villa de Luanco el tres de Enero último, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente á ejercerlo en este juzgado si vieren convenirles parándoles en el caso contrario los consiguientes perjuicios.

Dado en Avilés, á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta.

Don José Maria Noriega, juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Josefa Garcia Inclan del Mazo, fallecida en la parroquia de la Magdalena de Corras el treinta y uno de Agosto último para que en el término de veinte días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á deducirlo si vieren convenirles, parándoles de lo contrario los consiguientes perjuicios; advirtiéndoles que hasta la fecha se han presentado reclamándola Doña Ramona y Doña Maria Inclan y Mazo, hermanas respectivas de la finada.

Dado en Avilés á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta.



ADMINISTRACION ECONOMICA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE LAVIANA.

CONTINUACION.—Véase el Boletín núm. 67 y suplemento al 68.

Libro.	Fólios.	Nombres.	Vecindad.	Plazos.	Procedencia.	Vencimiento.	Pesetas.
CONCEJO DE ALLER.							
3	71	Manuel Solís.	Confocas.	5 á 11	Clero.	4 de Enero 71 á 76	32 50
»	95	Manuel Sanchez.	Moreda.	7 á 10	Idem	12 de Enero 73 á 76	276 25
»	149 v.º	Manuel Alvarez.	Velle.	8 á 10	Idem	26 de Enero 74 á 76	98 75
»	150	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	26 de Enero 74 á 76	196 25
3	150 v.º	Manuel Alvarez.	Idem	8 á 10	Idem	26 de Enero 74 á 76	252 50
»	200	Domingo Antonio Morán.	Casomera.	7 á 10	Idem	11 de Febrero 73 á 76	250 38
»	200 v.º	Manuel Moro.	Idem	4 á 10	Idem	11 de Febrero 70 á 76	377 63
»	203 v.º	El mismo.	Idem	4 á 10	Idem	27 de Febrero 70 á 66	208 88
»	204	El mismo.	Idem	4 á 10	Idem	27 de Febrero 70 á 76	282 63
7	249 v.º	Manuel Garcia.	Idem	5 á 9	Idem	14 de Abril 72 á 76	19 39
»	261	Luis Ordoñez.	Soto.	5 á 9	Idem	21 de Abril 72 á 76	13 75
8	201	Francisco Fernandez.	Idem	5 á 9	Idem	24 de Abril 72 á 76	50
»	291	Francisco Lobo.	Casomera.	4 á 8	Idem	15 de Junio 72 á 76	7 88
13	176	Luis Ordoñez.	Soto.	2 á 6	Idem	8 de Febrero 72 á 76	16 25
»	224	El mismo.	Idem	2 á 6	Idem	19 de Agosto 72 á 76	6 25
15	231	Vicente Rivera Diaz.	Idem	3 á 6	Idem	14 de Abril 73 á 76	50
1	158	Joaquin Castañon.	Boo.	13	Idem	3 de Febrero 76	125
»	»	El mismo.	Idem	13	Idem	3 de Febrero 76	100
»	161	Manuel Pando.	Moreda.	13	Idem	23 de Marzo 76	58 75
»	»	El mismo.	Idem	13	Idem	23 de Marzo 76	60 13
»	163 v.º	Andrés Rodriguez.	Idem	13	Idem	15 de Abril 76	144
3	71 v.º	Francisco Lobo.	Casomera.	10	Idem	4 de Enero 76	18 75
»	72	Manuel Solís.	Conforcos.	10	Idem	4 de Enero 76	17 88
»	94 v.º	Ramon Pando.	Moreda.	10	Idem	12 de Enero 76	127 50
»	107	Tomás Diaz.	Bello.	10	Idem	15 de Enero 76	13 13
»	169 v.º	Benigno Garcia.	Cabañaquinta	9 y 10	Idem	1 de Febrero 75 y 76	20 94
»	176 v.º	Bernardo Diaz Bernardo.	Aller.	10	Idem	8 de Febrero 76	20 25
»	199 v.º	Manuel Solís.	Casomera.	10	Idem	10 de Febrero 76	53 81
6	120 v.º	Juan Garcia Concha.	Idem	9	Idem	23 de Octubre 75	18 75
7	104 v.º	Luis Ordoñez.	Soto.	6 á 9	Idem	20 de Febrero 73 á 76	7 50
»	182	Vicente Alonso.	Idem	7 á 9	Idem	5 de Marzo 74 á 76	27 75
»	182 v.º	El mismo.	Idem	7 á 9	Idem	5 de Marzo 74 á 76	37 75
»	249	Jorge Velasco.	Laviana.	7 á 9	Idem	14 de Abril 74 á 76	15 50
»	289	Vicente Alonso.	Soto.	9	Idem	25 de Mayo 76	50 19
»	289 v.º	El mismo.	Idem	6 á 9	Idem	25 de Mayo 73 á 76	9
»	305	Miguel Menendez.	Idem	9	Idem	1 de Junio 76	16 38
8	234 v.º	Francisco Fernandez.	Pino.	8	Idem	13 de Mayo 76	145
»	235	Francisco Montes.	Idem	8	Idem	14 de Mayo 76	48 75
»	236	Juan Suarez.	Santobanes.	8	Idem	15 de Mayo 76	51 25
»	251	Ramon Fernandez.	Casomera.	8	Idem	29 de Mayo 76	13 06
»	269 v.º	Atilano Diaz.	Villar.	7 y 8	Idem	10 de Junio 75 y 76	62 50
9	395 v.º	Félix Garcia.	Casomera.	7	Idem	8 de Abril 76	70 13
12	399	Manuel G. Lobo.	Moreda.	5 y 6	Idem	4 de Marzo 75 y 76	202 75
14	73	Manuel G. Lobo.	Idem	4 á 6	Idem	23 de Diciembre 73 á 76	57 78
16	113	Angel Gonzalez.	Santibañez.	6	Idem	17 de Abril 76	62 50
17	60	José Alvarez.	Bello.	3 á 5	Idem	2 de Agosto 73 á 75	7 50
»	121	Manuel F. Garcia.	Boo.	4 y 5	Idem	6 de Setiembre 74 y 75	88
19	241	Juan Perez.	Bello.	3 á 4	Idem	11 de Setiembre 74 y 75	17
20	185	José Rodriguez A.	Serrapio.	4	Idem	2 de Junio 76	75
»	191	Tomás Diaz.	Bello.	3 y 4	Idem	6 de Junio 75 á 76	24
»	236	Vicente Rivero Diaz.	Soto.	2 á 4	Idem	21 de Junio 74 á 76	65
»	246	Ramon Garcia L.	Moreda.	3	Idem	9 de Julio 75	55
21	247	Manuel Moro Solís.	Casomera.	2 y 3	Idem	20 de Marzo 75 y 76	650
3	71	Manuel Solís.	Conforcos.	5 á 9	Idem	4 de Enero 71 á 75	162 50
»	71 v.º	Francisco Lobo.	Casomera.	7 á 9	Idem	4 de Enero 73 á 75	56 25
»	72	Manuel Solís.	Conforcos.	7 á 9	Idem	4 de Enero 73 á 75	53 64
»	94 v.º	Ramon Pando Argüelles.	Caborada.	8 y 9	Idem	12 de Enero 74 y 75	255
»	95	Manuel Sanchez	Moreda.	7 á 9	Idem	12 de Enero 73 á 75	828 75
»	95 v.º	Ramon Pando Argüelles.	Idem	8 y 9	Idem	12 de Enero 74 y 75	402 50
»	96	El mismo.	Idem	8 y 9	Idem	14 de Enero 74 y 75	62 50
»	107	Tomás Diaz.	Bello.	8 y 9	Idem	15 de Enero 74 y 75	26 26
»	119 v.º	Manuel Alvarez.	Idem	7 á 9	Idem	26 de Enero 73 á 75	196 25
»	150	El mismo.	Idem	7 á 9	Idem	26 de Enero 73 á 75	588 75
»	150 v.º	El mismo.	Idem	7 á 9	Idem	26 de Enero 73 á 75	757 50
»	169 v.º	Benigno Garcia.	Cabañaquinta	8 y 9	Idem	1 de Febrero 74 y 75	41 88
»	196 v.º	Bernardo Diaz Bernardo.	Bello.	8 y 9	Idem	8 de Febrero 74 y 75	40 50
»	199 v.º	Manuel Solís.	Casomera.	9	Idem	10 de Febrero 75	53 81
»	200	Domingo Antonio Morán.	Idem	7 á 9	Idem	11 de Febrero 73 á 75	751 14
2	263	Manuel Gonzalez Montes.	Llaceos.	11	Idem	17 de Noviembre 76	50
»	263 v.º	Santiago Solís.	Llaceos.	11	Idem	17 de Noviembre 76	125
»	283 v.º	Lopez Alonso y Manuel Gonzalez.	Pino.	11	Idem	21 de Noviembre 76	143 75

SE CONTINUARA.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.